

Provincia	Comarca	Término municipal	Rendimientos máximos asegurables (Kgs/Ha)
		Alcalá de Guadaira, Carmona, Lebrija, Arahal, El Coronil, El Cuervo, Marchena y Paradas.	26.000
		Resto de términos municipales.	23.000
	La Sierra Sur.	Montellano.	26.000
		Resto de términos municipales.	23.000

ANEJO 2

Rendimientos máximos asegurables para los asegurados con buenos resultados (rendimiento bonus)

Provincia	Comarca	Término municipal	Rendimientos máximos asegurables (Kgs/Ha)
Cádiz.	Campaña de Cádiz.	Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María (El), San José del Valle.	34.000
		Arcos de la Frontera y Algar.	32.000
		Bornos, Espera, Trebujena y Villamartín.	28.500
	Costa Noroeste de Cádiz.	Chipiona y Rota.	32.000
		Conil, Chiclana de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda.	28.500
		Cádiz y San Fernando.	25.500
	Sierra de Cádiz.	Algodonales, Prado del Rey y Puerto Serrano.	28.500
		Resto de términos municipales.	25.500
	De la Janda.	Alcalá de los Gazules, Barbate de Franco, Medina-Sidonia, Paterna de Rivera y Vejer de la Frontera.	34.000
		Benalup.	32.000
		Puerto Real.	28.500
	Campo de Gibraltar.	Jimena de la Frontera y Tarifa.	32.000
		Barrios (Los) y Castellar de la Frontera.	28.500
		Resto de términos municipales.	25.500
Córdoba.	Campaña Baja.	La Rambla.	32.000
		Córdoba y Santaelella.	28.500
		Resto de términos municipales.	25.500
	Las Colonias.	Carlota (La).	32.000
		San Sebastián de los Ballesteros.	28.500

Provincia	Comarca	Término municipal	Rendimientos máximos asegurables (Kgs/Ha)
		Resto de términos municipales.	25.500
Huelva.	Andévalo Occidental.	Todos.	25.500
	Condado Campiña.	Bollullos Par del Condado, Villalba del Alcor y Villarrasa.	28.500
		Resto de términos municipales.	25.500
Sevilla.	El Aljarafe.	Todos.	25.500
	La Campiña.	Luisiana (La), Écija y Cañada Rosal.	32.000
		Alcalá de Guadaira, Carmona, Lebrija, Arahal, El Coronil, El Cuervo, Marchena y Paradas.	28.500
		Resto de términos municipales.	25.500
	La Sierra Sur.	Montellano.	28.500
		Resto de términos municipales.	25.500

16652 ORDEN APA/2094/2002, de 2 de agosto, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Cataluña, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad Autónoma de Cataluña, destinadas a la producción de las especies que se relacionan en el artículo 2.

2. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el Seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas contiguas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña en el Decreto 61/1994 de 24 de febrero, sobre regulación de explotaciones ganaderas y en la Orden de

7 de abril de 1994, por la que se fijan las normas de ordenación de las explotaciones porcinas, avícolas, cunícolas y bovinas y que por tanto dispongan de marca oficial y estén inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias.

Asimismo, las explotaciones de ganado ovino, caprino y porcino deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 205/1996 y sus modificaciones posteriores.

2. Para que una explotación sea asegurable, excepto en el caso de las explotaciones de ganado equino, deberá disponer, al inicio de las garantías del Seguro, de un contenedor homologado que reúna las características establecidas en el artículo 3 de esta Orden.

3. Para un mismo Asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinta marca oficial, así como las destinadas a la producción de especies diferentes, aún cuando estén registradas con la misma marca oficial y utilicen las mismas instalaciones.

4. El titular del Seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.

5. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Explotación Ganadera para la correspondiente marca oficial.

6. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

7. Animales asegurables:

Tendrán consideración de animales asegurables los pertenecientes a las siguientes especies:

Aviar.
Caprina.
Cunícola.
Equina.
Ovina.
Porcina.

Quedan excluidos de las garantías de este Seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los Servicios Veterinarios Oficiales.

8. A efectos del Seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo y clases de ganado:

Sistema de manejo de Ganado Ovino y Caprino.

Clase de Ganado Cebo Industrial: Explotaciones cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

Resto de clases de Ganado Ovino y Caprino.

Sistema de Manejo Aviar:

Clase aviar de gran tamaño: Incluye avestruces, emús y aves con similares características de peso.

Clase aviar mayor: Incluye patos, ocas, pavos y aves con similares características de peso.

Clase aviar medio: Incluye gallinas ponedoras y reproductoras.

Clase aviar menor: Pollos de engorde, perdices, faisanes y aves con similares características de peso.

Clase aviar pequeño tamaño: Codornices y aves con similares características de peso.

Sistema de manejo de Ganado Porcino:

Clase de Ganado de transición de lechones (Isowing): Explotaciones sin reproductores que alberguen lechones en fase inicial para su posterior traslado a cebadero.

Clase de Ganado de Cebo Industrial: Explotaciones dedicadas al engorde intensivo de animales con destino a matadero.

Resto de clases de Ganado Porcino.

Sistema de manejo de Ganado Equino: Incluye el ganado caballo, mular y asnal, diferenciando las siguientes clases de ganado:

Clase de Ganado de Cebo Industrial: Instalaciones con animales en estabulación permanente sometidos a engorde intensivo con destino a matadero.

Resto de clases de Ganado Equino.

Sistema de manejo Cunícola: Se considera a todas las explotaciones cunícolas como una única clase.

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por clase.

En el momento de suscribir el Seguro, el ganadero especificará la capacidad de alojamiento de la explotación actualizada para cada una de las clases, de acuerdo con los datos que figuran en el Registro de Explotaciones del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, según el siguiente criterio:

Para las clases de ganado de cebo industrial, de las diferentes especies, deberá declarar la capacidad que figure en el campo «engorde» («engreix»).

Para la clase de transición de lechones de ganado porcino deberá declarar la capacidad que figure en el campo «cría».

Para el resto de clases de ganado de las diferentes especies, excepto cunícola y aviar, deberá declarar la suma de la capacidad que figure en los campos «hembras» («femelles»), «sementales» y «recria».

Para la clase cunícola deberá declarar la suma de la capacidad que figure en los campos «hembras» («femelles») y «sementales».

Para cualquiera de las clases aviares deberá declarar la suma de las capacidades que figuren en los campos «hembras» («femelles»), «sementales», «recria», «engorde» («engreix») y «otros» («altres»).

Artículo 3. Condiciones técnicas de explotación.

1. Las explotaciones aseguradas están obligadas a disponer de un contenedor homologado para depositar los animales muertos.

El contenedor deberá disponer de una capacidad mínima de 800 a 1.000 litros, con tapa y con un mecanismo que permita cargarlo con grúa desde un camión.

El Asegurado mantendrá el contenedor en adecuadas condiciones higio-sanitarias y de conservación.

En el caso de explotaciones cunícolas se admitirán congeladores que permitan almacenar los cadáveres hasta el momento de su recogida.

El contenedor estará ubicado fuera de la zona de actividad ganadera, en un lugar de fácil acceso para el vehículo de transporte.

2. Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las normas relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el Seguro.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Valor unitario de los animales.

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el Anejo en función del sistema de manejo y clase de ganado.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.» (AGROSEGURO).

Artículo 5. Período de garantía.

El período de garantía del Seguro se inicia con la toma de efecto y nunca antes del 1 de octubre de 2002 y finaliza el 30 de septiembre de 2003, y en todo caso con la venta o sacrificio no amparado del animal.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del Seguro.

El período de suscripción del Seguro, regulado en la presente Orden, se inicia el 19 de agosto y finaliza el 30 de septiembre de 2002.

Las garantías entrarán en vigor a las cero horas del 1 de octubre de 2002, independientemente de la fecha en que se suscribió el Seguro.

Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios

Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, se considera como clase única todas las explotaciones de Ganado de las especies Caprina, Ovina, Porcina, Aviar, Cunicola y Equina.

En consecuencia el Ganadero que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de las especies asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del Seguro regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del Asegurado para que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña autorice a los Organismos y Entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados que lo precisen, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos informatizada de Gestión de la Actividad Ganadera, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEJO

Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (euros/animal)

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario — (Euros/animal)
Ovino y Caprino.	Cebo industrial.	4
	Resto de clases.	11
Aviar.	Aviar de gran tamaño.	17
	Aviar mayor.	1
	Aviar medio.	0,40
	Aviar menor.	0,20
	Aviar pequeño.	0,10
Porcino.	Transición de lechones.	20
	Cebo industrial.	10
	Resto de clases.	43
Equino.	Cebo industrial.	76
	Resto de clases.	140
Cunicola.	Clase única.	10

Considerando que con fecha 20 de diciembre de 2001 esta Secretaría de Estado de Comercio y Turismo inicia expediente de anulación de su título-licencia de Agencia de Viajes Minorista, en virtud de las siguientes causas:

- La no renovación de la póliza que garantiza la preceptiva fianza contratada por M. N. Grupo Catalana de Occidente.
- El no haber respondido a los requerimientos de la Secretaría General de Turismo efectuados con fechas 11 de julio y 13 de noviembre de 2001 de regularizar su situación en el plazo máximo de un mes.
- En visita de inspección efectuada el 18 de enero de 2002, se pudo comprobar que dicha empresa había cesado en su actividad;

Resultando que, de conformidad con el artículo 4.1 del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), y los artículos 5 y 6 de la Orden de 14 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 22), en relación con el artículo 7.1 del Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), corresponde a la Administración General del Estado la facultad de revocar estas licencias,

Esta Secretaría de Estado de Comercio y Turismo ha resuelto anular el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista a «Hobby Norte, Sociedad Limitada», con el Código Identificativo de Euskadi CIE 2166 y sede social en la calle Aldamar, número 24, bajo, de San Sebastián.

La presente Resolución anula la 6559, de 23 de enero de 2002 publicada en el («Boletín Oficial del Estado» número 82, de 5 de abril).

Madrid, 8 de abril de 2002.—El Secretario de Estado, P. D. (Resolución de 10 de mayo de 2001), el Secretario general de Turismo, Juan José Güemes Barrios.

16654 RESOLUCIÓN de 29 de julio de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Banco Pastor Plan de Empleo, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de fecha 27 de junio de 2002, de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Banco Pastor Plan de Empleo, Fondo de Pensiones, promovido por «Banco Pastor, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Pastor Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (G0192), como gestora, y «Banco Pastor, Sociedad Anónima» (D0053), como depositaria, se constituyó el 4 de julio de 2002 el citado fondo de pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La entidad promotora, antes indicada ha solicitado la inscripción del fondo en el Registro Especial de este centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10);

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Banco Pastor Plan de Empleo, Fondo de Pensiones, en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 29 de julio de 2002.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

16653 RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2002, de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo, por la que se anula el título de Agencia de Viajes Minorista a favor de «Hobby Norte, Sociedad Limitada».

Por Resolución de 16 de junio de 1999, y visto el expediente instruido a instancia de don Juan Carlos Ayesterán, en nombre y representación de «Hobby Norte, Sociedad Limitada», se concedió a dicha empresa el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista;

BANCO DE ESPAÑA

16655 CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 1 de julio de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicas las bajas en el Registro Especial de Cooperativas de Crédito de Caja Rural de Alicante, S.C.C. y Caja R. Credicoop, S.C.C.

Advertida errata en la Resolución de 1 de julio de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicas las bajas en el Registro Especial